

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS SOCIALES PROMOTUR

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- NORMAS DE APLICACIÓN. NOMBRE. MEDIO PROPIO PERSONIFICADO. La sociedad se denomina PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.

PROMOTUR TURISMO CANARIAS, SA se regirá por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (que sustituye al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/89), y por los presentes Estatutos y demás disposiciones que le sean aplicables.

PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. ostenta la consideración de medio propio personificado respecto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, titular del 100 % del capital social y a la que se encuentra vinculada y adscrita PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., en cuanto entidad integrada en el sector público institucional autonómico.

El poder adjudicador citado en el apartado anterior podrá conferir encargos a PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. para la prestación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social descrito en el artículo 4º de los presentes Estatutos. A tal efecto, la sociedad cuenta con los medios materiales y personales suficientes e idóneos para realizar los encargos que le sean conferidos en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social.

Dichos encargos se someten al siguiente régimen jurídico:

- a) Los encargos tienen naturaleza administrativa y no contractual, siendo, a todos los efectos, de carácter interno, dependiente y subordinado, y se regirán por la normativa vigente en cada momento que sea de aplicación a los encargos a los medios propios personificados.
- b) Los encargos se formalizarán por escrito, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes que deberán incluir la descripción detallada de la actividad o actividades a realizar, valoración, compensación, plazo de ejecución, así como las condiciones en las que han de realizarse, debiendo ser objeto de publicación, cuando así proceda, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- c) Los encargos que se formalicen por el arriba citado poder adjudicador podrán efectuarse directamente por éste.
- d) Los encargos que se realicen, una vez comunicados formalmente a la sociedad, serán de ejecución obligatoria por PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., que recibirá por ello la compensación prevista en el apartado siguiente.

e) La compensación económica por la prestación de las actividades objeto de encargo se registrará por las tarifas aprobadas para la respectiva prestación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su defecto, las que figuren en los convenios, programas, instrumentos similares u objetivos y estrategias aprobadas por el respectivo poder adjudicador y PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. en cuyo marco o ejecución se realice el encargo. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados, garantizando siempre el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.

f) PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. no podrá realizar funciones que impliquen ejercicio de autoridad, y tampoco funciones que requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa por Ley en este último caso, ni podrá perseguir intereses contrarios a los fines e intereses públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no pudiendo implicar, en ningún caso, atribución de funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo propias de la Administración.

g) En el ámbito de los encargos realizados, PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. podrá celebrar negocios jurídicos con terceros, con sujeción a las siguientes reglas:

i. El contrato quedará sometido al régimen establecido para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

ii. El importe de las prestaciones parciales que PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A. pueda contratar con terceros, no excederá del 50% de la cuantía del encargo.

h) PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. no podrá participar en procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos que sean convocados por las Administraciones Públicas de las que es medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargársele, en función de su objeto social, la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

i) En la Memoria de las Cuentas Anuales se incluirá un apartado referente a la justificación del cumplimiento relativo a que la parte esencial de la actividad de la sociedad se realiza en más del 80% para los poderes adjudicadores de los que es medio propio personificado. Este extremo ha de ser verificado por los auditores en su auditoría anual de las cuentas.

Artículo 2º.- DURACIÓN. Se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de Constitución Social.

Artículo 3º.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO SOCIAL. Tendrá nacionalidad española y se domicilia en la calle Eduardo Benot, 35, Bajo, 35008, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, provincia de Las Palmas. Podrá establecerse Agencias,

sucursales, delegaciones, representaciones y establecimientos en cualquier otro lugar, previo acuerdo del órgano de administración de la Sociedad.

Artículo 4º.- OBJETO SOCIAL. Las actividades relacionadas con el estudio, promoción, fomento, difusión y comercialización de los distintos productos y servicios turísticos de Canarias y de potenciación de la oferta turística del archipiélago.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades mercantiles con objeto idéntico o análogo.

TÍTULO II. – DE LAS APORTACIONES

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en la suma de SEISCIENTOS MIL EUROS (600.000€), completamente suscrito y desembolsado por la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho capital social estará dividido y representado por 200 ACCIONES ORDINARIAS NOMINATIVAS, representada mediante títulos, de 3.000 euros, de valor nominal cada una, agrupadas en dos series, la SERIE A, compuesta por 102 ACCIONES, numeradas correlativamente del 1 al 102, (representan el 51% del capital), ambos inclusive, totalmente suscritas, exclusivamente, por la Comunidad Autónoma de Canarias, y la SERIE B, compuesta por 98 ACCIONES numeradas correlativamente del 103 al 200 (representan un 49% del capital), ambos inclusive, a suscribir, por las Entidades de Promoción Turística Insular constituidas por los Cabildos Insulares, o en su defecto por los Cabildos Insulares, cuyo reparto entre las islas se realizará en partes iguales de 14 acciones.

Todas las acciones de cada serie están representadas por títulos unitarios o múltiples, que contendrán todos los requisitos legales, estando desembolsado todo el capital social.

En tanto las acciones de la serie B no sean adquiridas por las Entidades de Promoción turística constituidas por los Cabildos Insulares podrán ser suscritas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Será nula la transmisión de acciones que determine la adquisición de un número de acciones que en su conjunto sobrepasen los límites establecidos en el artículo precedente.

Las acciones de la SERIE A podrán ser libremente transmitidas entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los Organismos o entidades vinculadas o dependientes de la misma.

Las acciones de la SERIE B sólo podrán ser transmitidas, libremente, entre las entidades de Promoción Turística Insular constituidas por los Cabildos Insulares entre sí y con la C.A.C.

La sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter vivos de acciones, que no esté sujeta a las normas establecidas, y, para la debida efectividad de todo ello, la administración de la sociedad llevará un libro en el que se indicarán los titulares de las acciones y sus posteriores transmisiones.

TÍTULO III.- LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 7º.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración, y el Comité Ejecutivo.

Artículo 8º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, elaborar y expresar en forma de acuerdos la voluntad social y decidir por mayoría en los asuntos propios de la competencia de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce. Cada acción da derecho a un voto y a la correspondiente representación.

Artículo 9º.- REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL. La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores; y con carácter extraordinario, siempre que sea convocada por el Consejo de Administración.

La Junta General Extraordinaria se reunirá por acuerdo del Consejo de Administración; éste deberá necesariamente convocarla cuando así lo pida un número de accionistas que represente como mínimo el cinco por ciento del capital social desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido al Consejo para convocarla. La Junta General Extraordinaria también puede ser convocada judicialmente cuando lo solicite los accionistas que representen al menos el 5 por ciento del capital.

Conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley, tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias, se convocarán con los requisitos que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas para las primeras.

Se entenderán válidamente constituidas cuando concurren los quórum que para cada caso establece la Ley en sus artículos 102 y 103 y en todos los casos no previstos en

el artículo 103 de la Ley, se regirán por el quórum del 102. Se deja a salvo lo previsto en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 10º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL. Las Juntas Generales se celebrarán preferentemente en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que, conforme al libro de registro de acciones de la sociedad, sean titulares de éstas, cinco días antes de la fecha de su celebración, y siempre que posean al menos el 1 por mil del capital social.

Los accionistas que no posean el mínimo anterior, podrán agruparse y otorgar su representación a otro accionista para la asistencia a la Junta, siendo acumulable las que correspondan a cada persona por derecho propio y por representación.

Se podrá conferir la representación en las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Los representantes de la Comunidad Autónoma para asistir a la Junta General serán designados por dicha entidad.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

En todo o demás, verificación de asistentes, votación, derecho de información del accionista y aprobación de las actas de las Juntas se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 11º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración estará integrado por un número mínimo de ocho y un máximo de quince miembros que representarán a la Sociedad en todos los actos y contratos relativos al giro o tráfico de la misma, sin limitación. Los administradores ejercerán su cargo por un plazo no superior a cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Asimismo, podrá asistir al Consejo un miembro adicional de cada entidad de promoción turística insular constituidas por los Cabildos Insulares.

El presidente lo será el Consejero responsable en materia de turismo o el alto cargo de dicho departamento que aquel designe atendiendo a su rango jerárquico y a su ámbito competencial.

Los representantes de los accionistas de la serie A serán designados y removidos por las respectivas entidades. Entre dichos representantes se encontrará el titular de mayor jerarquía del centro directivo con competencias en materia de promoción turística, quien asumirá la Vicepresidencia primera del Consejo. En el supuesto de que, en virtud de la designación a la que se hace referencia en el párrafo anterior el designado asumiera la Presidencia de la sociedad, el Vicepresidente primero será designado por el Consejo de entre los propuestos por los Consejeros representantes de los accionistas de la serie A.

El Consejo podrá designar un Vicepresidente segundo entre los consejeros representantes de los accionistas de la serie B.

Artículo 12º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida el 20 por ciento del capital representado, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito, dirigido personalmente a cada Consejero con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración queda válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. Las reuniones del Consejo podrán ser presenciales, o bien podrán ser total o parcialmente celebradas mediante videoconferencia.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

La periodicidad de las reuniones será, como mínimo, trimestral.

Artículo 13º.- REGULACIÓN DE FUNCIONES DEL CONSEJO. El Consejo, asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para que fueran

nombrados, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las disposiciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmados por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente.

El Consejo de Administración, por acuerdo de sus miembros, podrá DELEGAR en quien tenga por conveniente, sin más limitaciones que las derivadas de la Ley, y total o parcialmente, las facultades que al mismo Consejo corresponden, según la Ley y los presentes Estatutos. Asimismo, podrá designar Directores Gerentes, Administrativos o Técnicos, con las facultades, misión y retribución que estime.

Artículo 14º.- FACULTADES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades y atribuciones que por Ley no estén preceptivamente reservadas a la Junta General.

A título simplemente enunciativo y no limitativo se enumeran a continuación, como facultades propias del Consejo de Administración, además de las que la Ley les atribuye, las siguientes facultades:

- 1) Comparecer y representar a la Sociedad ante todas clase de Autoridades, Tribunales, Magistraturas de Trabajo, Corporaciones, Sindicatos, Ministerios, Delegaciones, Fiscalías, Juntas, Jurados, Comunidades Autónomas, Jefaturas de Servicio y cualesquiera organismos estatales o paraestatales, autonómicos, regionales, provinciales, insulares, municipales o particulares, suscribiendo y presentando todas clase de instancias, declaraciones, memorias, balances o liquidaciones; promover y seguir antes ellos expedientes y procedimientos, por sí, por Letrados, procuradores u otros apoderados especiales; consentir resoluciones o impugnarlas utilizando toda clase de recursos, incluso de casación, revisión, amparo y demás extraordinarios.
- 2) Organizar, dirigir e inspeccionar los negocios, asuntos y operaciones de la Sociedad; determinar y fijar los gastos generales de administración; y nombrar, separar o sustituir gestores, representantes, empleados y personal técnico o administrativo de la misma, determinando sus facultades y fijando sueldos o retribuciones.
- 3) Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva y previsión, cuando haya lugar, y ejecutar los acuerdos sociales.
- 4) Formar el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Propuesta de distribución de beneficios, que deban ser sometidos a la Junta de Socios para su aprobación, y efectuar el pago de los dividendos.

- 5) Ejercitar los derechos políticos y económicos que correspondan a la Sociedad en su calidad de accionista, partícipe o miembro de otras Sociedades, Comunidades o Entidades.
- 6) Concertar, aceptar, modificar, ejecutar o extinguir, total o parcialmente, toda clase de actos y contratos de administración, riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, laborales, fiscales, administrativos o mercantiles, de depósito, cambio, giro, comisión, cuentas en participación, préstamo común o a la gruesa, transporte, seguros, sociedad y demás admitidos por las Leyes vigentes; comprar, vender y por otros títulos adquirir, hipotecar, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles, formalizando cobros y pagos, reconocimientos y peritaciones, expedientes y demás diligencias y operaciones de liquidación o percepción; contratar obras y arrendar servicios; acudir a concursos y subastas; contraer préstamos o créditos y percibir su importe, ya sea con garantía personal, hipotecaria o pignoraticia; dar y aceptar avales y fianzas ya sea de personas físicas o jurídicas en nombre o a favor de la Sociedad; hacer declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada; formalizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones o parcelaciones de fincas; pedir deslindes y amojonamientos; constituir el Régimen de Propiedad Horizontal señalando cuotas de participación, elementos comunes, anejos privativos, normas de comunidad o reglamentos de régimen interior y cumpliendo cuantos requisitos fueren precisos; y en general, realizar cuantos actos de administración o disposición de bienes o derechos exija la realización del objeto social.
- 7) Solicitar, obtener, adquirir, vender o explotar patentes, derechos reales, licencias y concesiones administrativas de todas clases.
- 8) Rendir, exigir, aprobar o impugnar cuentas, abonando o percibiendo los saldos resultantes; constituir o retirar depósitos de metálico o valores y garantías en la Caja General de Depósitos y cobrar cualesquiera cantidades de particulares o Administraciones, Organismos y Entidades Públicas, incluso en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y en el Banco de España.
- 9) Realizar toda clase de operaciones mercantiles de crédito o bancarias, reguladas por la Ley Cambiaria y del Cheque y demás normas de carácter general o especial, en las Oficinas Centrales o Sucursales del Banco de España o cualquier otro nacional o extranjero, Cajas de Ahorro, Rurales o Postales y demás Entidades de crédito y financiación; librar, negociar, endosar, ceder, tomar, cobrar, descontar, avalar total o parcialmente, indicar, intervenir, aceptar o pagar, incluso por intervención, o comunicar la falta de aceptación o pago, de letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito y giro; librar, emitir, ceder, transmitir, endosar, avalar, revocar, cruzar, reembolsar, presentar al pago, solicitar conformidad, prohibir su pago en efectivo, o comunicar la falta de pago de cheques; formular cuentas de resaca, solicitar la amortización en caso de extravío, sustracción o destrucción, y requerir protestos o declaraciones equivalentes por falta de aceptación o pago de letras de cambio o por falta de pago de cheques; hacer o recibir notificaciones o requerimientos y

contestarlos, haciendo las manifestaciones que procedan; abrir, continuar o cancelar Libretas de Ahorro, Imposiciones a Plazo, Cuentas Corrientes o de Crédito, con garantías o sin ellas, a interés fijo o variable, pudiendo retirar cheques, letras de cambio y órdenes a la Entidad; pedir extractos e impugnar o aprobar sus saldos; constituir, modificar y extinguir o cancelar depósitos de efectos públicos, valores o metálico; y en general, realizar cuanto esté permitido o se permita en el futuro a la práctica bancaria.

10) Someter las cuestiones en que pueda tener interés la Sociedad al Juicio de Arbitrios; otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones; ejercitar o no derechos de tanteo, retracto y cualquier otro de preferencia; interponer recursos ante los Tribunales ordinarios o especiales, incluso los extraordinarios de revisión o casación ante el Tribunal Supremo y de amparo ante el Tribunal Constitucional.

11) Conferir poderes, generales o especiales, a la persona o personas que estimen convenientes con amplitud de facultades, aunque no figuren antes relacionadas, especialmente a Procuradores de los Tribunales, con las facultades usuales, incluso para ratificarse en escritos, absolver posiciones, transigir, allanarse y desistir, incluso para los supuestos de recursos extraordinarios de revisión o casación ante el Tribunal Supremo.

12) Y otorgar y firmar los escritos, instancias o documentos públicos y privados que para todo ello fueren necesarios, incluso aclaratorios o complementarios.

Artículo 15º.- INCOMPATIBILIDADES PARA SER CONSEJERO Y RETRIBUCIÓN. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad, y en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley.

El cargo de Consejero será retribuido. La retribución será acordada por la Junta General, la cual nunca podrá ser superior a la que establezca el Gobierno de Canarias por asistencia de sus representantes en los órganos de gobierno de sus Empresas Públicas y consistirá en una cantidad fija determinada como dieta por asistencia a los consejos.

Artículo 16º.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO. El Presidente del Consejo de Administración será el Consejero responsable en materia de Turismo o el alto cargo de dicho departamento que aquel designe atendiendo a su rango jerárquico y a su ámbito competencial.

Artículo 17º.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- 1.- Ostentar la representación de la Entidad y del Consejo de Administración en toda clase de actos, pudiendo otorgar poderes causídicos.
- 2.- Velar por que se cumplan los Estatutos Sociales en su integridad y se ejecuten fielmente los acuerdos del Consejo.
- 3.- Convocar y presidir la Junta General y el Consejo de Administración.

- 4.- Dirigir las deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside, con voto de decisión en los empates.
- 5.- Proponer al Consejo de Administración la estructura y funciones de los cargos directivos de la sociedad.
- 6.- El nombramiento y remoción del personal directivo.
- 7.- Tomar en cualquier circunstancia las medidas que estime oportunas para la mejor defensa de los intereses de la Sociedad.
- 8.- Visar las certificaciones que expida el Secretario, las actas de las reuniones, los balances, cuentas, estados y memorias que hayan de ser sometidas a la Junta General.
- 9.- Ejercer cualesquiera otras facultades de gobierno y administración de la Sociedad que no están expresamente atribuidas a la Junta General o al Consejo por estos Estatutos o por disposiciones legales de aplicación.

Todas y cada una de estas atribuciones podrá delegarlas en cualquier miembro del Consejo.

Artículo 18.- SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. El Presidente será sustituido, en los casos de ausencia o imposibilidad de asistir por cualquier causa a las reuniones del Consejo de Administración o Junta General, por el Vicepresidente Primero, o, en su defecto, por el Vicepresidente Segundo, quienes ostentarán idénticas facultades a las del mismo.

Artículo 19º.- FACULTADES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO. Corresponden al Secretario del Consejo de Administración las siguientes facultades:

- A.- Preparar el orden del día.
- B.- Extender las convocatorias conforme a las órdenes del Consejo o del Presidente.
- C.- Redactar las actas, cuidar los libros de éstas, y certificar de los mismos, extendiendo esta facultad a cualquier otro documento de la Entidad, siempre con el Visto Bueno del Presidente.
- D.- Cumplir cuantas órdenes le sean dadas por el Consejo.
- E.- Cuidar el archivo.
- F.- Cuantas otras funciones le sean encomendadas por los órganos de la Entidad.

Artículo 20º.- COMITÉ EJECUTIVO. El Consejo de Administración constituirá, conforme al art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, un comité ejecutivo de promoción turística y aprobará un Reglamento de Régimen Interno que regulará su composición y funcionamiento.

El comité constituido estará presidido por quien designe el Consejo de Administración y, en su defecto, por el Consejero Delegado o Director General.

El Presidente del Comité podrá invitar a los asesores externos que estime convenientes en función de los asuntos que se traten.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

Artículo 21º.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social se cerrará cada año el treinta y uno de Diciembre.

Los beneficios se repartirán en la forma que acuerde la Junta General, con observancia de lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado en cualquier tiempo, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así mismo será causa de disolución la pérdida de la condición de accionista de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 23º.- LIQUIDADORES. La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Artículo 24º.- LIQUIDACIÓN. El acuerdo de disolución implicará, necesariamente, la amortización del capital perteneciente a las entidades de promoción turística Insulares constituidas por los Cabildos Insulares, quienes propondrán a los liquidadores la fórmula más adecuada, según las circunstancias, para la realización de la amortización.

La responsabilidad económica de las Sociedades de Promoción Insulares se limitará a su aportación a la Sociedad.

TITULO VI.- DERECHO SUPLETORIO

Artículo 25º.- DERECHO SUPLETORIO. En todo cuanto no está previsto en los presentes Estatutos serán de observancia y aplicación las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 22 de Diciembre de 1989.